E

n la [Ley 675 de 2001](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811) se lee: “*Artículo 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*.” Esta facultad es similar a la que se consagra en el Código de Comercio, el cual dice: “*Artículo 191. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. ―La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción*.” Adviértase que con posterioridad el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispuso: “*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. ―En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. ―El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo*.” Es una medida apropiada citar al órgano respectivo antes de presentar la demanda de impugnación, porque de esa manera los miembros del órgano pueden adoptar correctivos y evitar que se tenga que acudir a los jueces. Y si no es así, no serán sorprendidos por la demanda. Pero esto debe hacerse de manera que se pueda presentar en el tiempo previsto (dos meses desde la fecha de la reunión). Autoridades extranjeras han censurado esta posibilidad porque el demandante se convierte en contradictor de su cliente, cuando lo que debe hacer es mantener siempre su neutralidad. Realmente no es propio de un contador actuar como demandante y no se ve porque el legislador guardó silencio sobre como asumir las costas del proceso y los honorarios de los abogados, erogaciones que no tienen que ver con el desarrollo de su examen. Obviamente antes de citar la asamblea el revisor fiscal debe haber consultado a un asesor legal, pues no tiene la competencia para dar por cierto lo que a él le pareciere. Desde otro punto de vista, el revisor fiscal debe preguntarse si lo sucedido le hace perder la neutralidad respecto de todos los socios y funcionarios del cliente, pues no faltará quienes se alegren o no.

*Hernando Bermúdez Gómez*